



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

Así las cosas, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor pese a tener vocación hereditaria, en lo concerniente a reclamar los derechos patrimoniales que le pudieren corresponder como heredero de su hermano, ha perdido la legitimidad por cuanto ha vendido este derecho.

Pese a que no prosperaron las pretensiones de la demanda, tampoco prosperaron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, por tanto no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

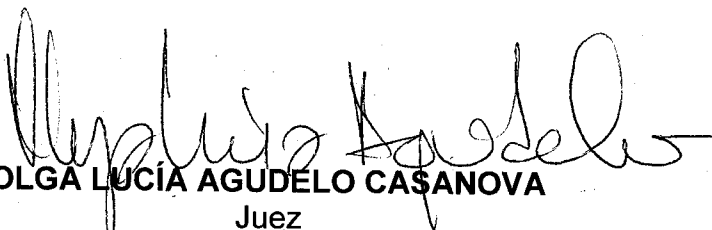
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO. Sin costas

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>73</u> del
<u>09 SEP 2019</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

que "(...) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador..." (Sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59).

Igualmente, en la sentencia CSJ SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38, acerca de la aludida temática, expuso:

"(...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido". (Negrita por el Despacho).

Dentro del expediente a folios 113 a 117 obra escritura pública número 1921 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá con fecha 14 de junio de 2013, en la cual se observa que en la cláusula primera se dice que *"El cedente vendedor (CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ) transfiere a título de venta real y efectiva todos los derechos herenciales transmisibles que al exponente le corresponda o le pueda corresponder en la sucesión de su hermano JULIO ALIRIO CIFUENTES CASTRO (...) venta que hace por ser heredero del causante encontrándose vinculados y radicados los mencionados derechos y acciones a la universalidad de todos los bienes de dicha sucesión sean bienes muebles o inmuebles semovientes y/o cualesquiera que sea el lugar o lugares donde estén ubicados..."*

Así las cosas, de conformidad con el concepto jurisprudencial indicado relativo al «*interés jurídico para obrar*», es evidente que respecto del litigio en cuestión, el actor no goza de tal atributo, puesto que no puede obtener ningún beneficio o utilidad de índole económica con base en las súplicas formuladas, y ello evidencia, que jurídicamente no tenía la necesidad de demandar, ya que con relación al derecho para el cual reclamó protección, no figuraba en cabeza suya, o no era él su titular, al haberlo transferido.

Finalmente, el apoderado del actor indica que su prohijado suscribió la mencionada escritura pública bajo engaño por parte de la demandada DORA LINDA, pues bien, al respecto se hace forzoso indicar que no es el proceso de petición de herencia el escenario idóneo para dar tal discusión, ya que la naturaleza de este proceso es diferente.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

porque sufran desmedro en su integridad', añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho'. (G. J. LXII P. 431)³.

En asunto similar al que ahora nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia denegó pretensiones al actor por cuanto éste al haber cedido los derechos herenciales de su progenitora, carecía de legitimidad para obrar, ya que con la cesión de los derechos toda reclamación de tipo patrimonial, quedaba excluida de su condición de heredera.

Así lo analizó el Tribunal de Cierre en sentencia SC2379-2016 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco dentro del expediente con Radicación n° 11001-3110-016-2002-00897-01:

*"Al examinar el asunto sub-júdice, se verifica, que a pesar de invocar el demandante su condición de sucesor de la causante Gladys Díaz de Valbuena, para reclamar el reintegro a la sociedad conyugal de los bienes que manifiesta fueron ocultados o distraídos de manera dolosa por el cónyuge supérstite y/o los herederos convocados al litigio, es evidente que ningún provecho podría obtener de las pretensiones planteadas con dicho propósito, en virtud de la cesión mediante venta del «derecho de herencia», y consecuentemente, haber traspasado a los cesionarios todas las facultades y prerrogativas patrimoniales inherentes al mismo. (...) Ante la existencia del citado negocio jurídico, se deduce que **el actor quedó despojado de todo interés económico ligado a los bienes que pudieran llegar a conformar el acervo hereditario de su progenitora**, y por lo tanto, **no le asiste interés jurídico de orden patrimonial**, para plantear acciones restitutorias a favor de la sociedad conyugal, puesto que ningún beneficio podrá de ahí derivar, **toda vez que por razón de la «cesión del derecho de herencia», solo podrían obtener provecho los adquirentes**". (Negrita y subraya por el Despacho).*

En dicha providencia la Corte aclaró que la cesión de derechos no conduce a la pérdida de condición de heredero, dado que esta condición es personal e intransmisible, pero indicó que *"sí genera como consecuencia, la pérdida **para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario**". (Negrita y subraya por el Despacho).*

Lo anterior permite entender, que "en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario»."

Esa Corporación, ha indicado acerca de la venta de derechos herenciales

³ CSJ SC, 18 ago. 2002, rad. 6888.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

Ahora bien, se afirma en la demanda que el señor CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMENEZ tiene vocación hereditaria para suceder a su hermano JULIO ALIRIO CIFUENTES.

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) indica:

“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.

Ahora, bien, aunque en el presente asunto como quedó establecido el demandante al tener vocación hereditaria tiene legitimidad en la causa por activa, advierte el Despacho que carece de legitimación para actuar dentro de este asunto, se llega a tal conclusión por cuanto como lo ha indicado la jurisprudencia²:

“En los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’.

“(...) En los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”; y que con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o

² Sentencia CSJ SC, 18 sep. 2013, rad. 200500027-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

En cuanto a la legitimación en la causa ha indicado esa Corporación que “El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples ocasiones, **no es procesal**, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal y el normal desarrollo del proceso”. (Negrita y subraya por el Despacho).

Entre tanto, la legitimación para obrar la ha descrito como “Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación”

Así las cosas, en el presente asunto se establece que, tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, presentándose como heredero del señor CARLOS ARTURO ha presentado la demanda de petición de herencia en su favor, observando el Despacho que por tener vocación hereditaria respecto de su hermano JULIO ALIRIO CIFUENTES tal como se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 15, le asiste interés para demandar la petición de herencia y la parte demandada, en consecuencia, son los llamados por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Por tanto, no prospera la excepción propuesta por la parte demandada.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

A fin de resolver lo pertinente, pasará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas y practicadas dentro del presente asunto.

Establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso que se dictara sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, advirtiéndolo el Despacho que con las pruebas documentales obrantes en el proceso, se puede resolver el fondo del asunto.



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

corresponder dentro de la sucesión del causante, por tanto, no tiene legitimación para demandar petición de herencia.

El demandante por intermedio de apoderado judicial, al descorrer la excepción propuesta por algunos de los demandados, manifestó que su poderdante si realizó tal escritura pública pero que dicha firma se encuentra viciada por la edad y analfabetismo de su prohijado.

Como quiera que se advierte que en el presente asunto con las pruebas allegadas al expediente se puede proferir sentencia de fondo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Algunos de los demandado a través de su apoderado judicial, propusieron como medio exceptivo el denominado "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", a este punto debe el Despacho traer a colación lo indicado en la jurisprudencia nacional respecto a la diferenciación que en el presente asunto ha de hacerse de la *legitimación en la causa* y la *legitimación para actuar* así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia¹:

¹ Sentencia SC16279-25016 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 05001-31-10-013-2004-00197-01. 11 de noviembre de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO : DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES Y OTROS
RADICACION : 2018-00437

SENTENCIA No. 94

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelanto el señor CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ en contra de DORA LINDA CIFUENTES DE CIFUENTES, ANASTASIA GUALTEROS DE GONZÁLEZ y SAMUEL BARRAGÁN CASTRO.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

El señor es CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ es hermano del causante JULIO ALIRIO CIFUENTES CASTRO quien falleció el 5 de noviembre de 2012.

La sucesión del señor CIFUENTES CASTRO se tramito ante Juzgado de Familia en la ciudad de Bogotá por parte de la señora DORA LINDA CIFUENTES cónyuge de éste y luego hubo proceso de petición de herencia por parte de los señores ANASTASIA GUALTEROS CASTRO y SAMUEL BARRAGÁN CASTRO como hermanos del causante.

El demandante no tuvo conocimiento de la sucesión por cuanto se llevó en la ciudad de Bogotá y no en Villavicencio.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Se declare que el señor CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ por ser hermano del causante tiene vocación hereditaria y acepta la misma con beneficio de inventario.

Se condene en costas en caso de oposición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término de ley.

Notificados los demandados, en escrito de contestación de la demanda, los demandados propusieron excepción de fondo denominada "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva" argumentando que el señor CARLOS ARTURO CIFUENTES JIMÉNEZ efectivamente es el hermano del causante pero que por medio de escritura pública cedió a titulo universal los derechos herenciales que le correspondían o llegarán a